

de eficacia civil en el ordenamiento español.

Al término de esta breve recensión cabe agradecer y felicitar al profesor García Gárate, que ha realizado en el tema del matrimonio canónico un itinerario atrayente con exposición sistemática impecable y con pluma clara y penetrante. Constituye, sin duda, un trabajo de línea pedagógica valiosa no sólo para el alumno, destinatario principal de la obra, sino también para el profesional y el estudio de los temas del derecho matrimonial.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

**Gbaka-Brédé, Landry**, *La doctrine canonique sur les droits fondamentaux des fidèles et sur leur réception dans le code de 1983*, Edizioni Università della Santa Croce, Dissertationes Series Canonica XVI, Roma 2005, 347 pp.

En esta disertación doctoral, el autor señala la dificultad inicial para saber qué son los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia con las consiguientes incomprensiones entre autores que no comunican entre ellos y, por consiguiente, raras veces citan a los demás. Ocurre que algunos se plantean problemas ya resueltos por otros canonistas años antes. En esta temática, como para la discusión de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, los autores se han enfrentado en una batalla meramente semántica debido a una doble dificultad: por una parte tener en mente las categorías de derechos fundamentales propias de los ordenamientos civiles y, por otra, el aceptar en ocasiones *a priori* un concepto de derecho secular que aparece parcial por no decir erróneo. En este contexto no es de extrañar que algunos canonistas rechacen el concepto

de derechos fundamentales en la Iglesia o, en realidad, dice el autor, un caricatura de estos derechos. Otros proponen adaptar el concepto a la naturaleza de la Iglesia, sin darse cuenta de que lo importante no es que tal derecho no corresponda a las peculiaridades de la Iglesia, sino que no corresponda a ninguna realidad que pueda calificarse de derecho.

Por otra parte, no existe una noción unívoca de derechos fundamentales en los ordenamientos civiles. Cabe preguntarse si la doctrina canónica no podría esclarecer esta noción. La alternativa al positivismo dominante permite entre otras cosas encontrar una base común a los derechos fundamentales tanto en la sociedad civil como en la eclesiástica. Y es posible gracias al hecho de que se refieren a la persona humana. Éste es el intento de Javier Hervada y de la perspectiva cristológica de Pedro Lombardía. A él apunta también el concepto de *Lex* propuesto por Gaetano Lo Castro.

Toda esta problemática lleva a reflexionar sobre la naturaleza del derecho canónico y su método. En este marco se inserta la posición de Corecco, que comparten Beyer y Hinder: ¿Cómo concebir una dimensión jurídica en la Iglesia que sea plenamente de la Iglesia sin perder su carácter constitutivamente jurídico? O sea, ¿cómo afirmar el carácter teológico, sobrenatural, del derecho canónico sin caer en un teologismo de corte antijurídico? Interrogantes que, subraya Errázuriz, «no escapan al riesgo de acabar por negar implícitamente el derecho en la Iglesia, tal como ha sido concebido por la tradición eclesial».

Por otra parte, autores del área americana como son Coriden y Green, con alguna influencia de Örsy, tienen una vi-

sión pragmática del derecho. Hay que tener en cuenta que, en la medida en que se aceptan posiciones de positivismo sociológico, el elemento jurídico queda «sometido a relativización por las exigencias pastorales de cada momento» (Errázuriz), y, por tanto, como observa Gbaka-Brédé, las verdades doctrinales quedan en situación precaria, de tal modo que pueden ser sacrificadas.

En cuanto a Hervada y Lombardía, son del parecer que derecho divino y derecho humano son dos facetas de una misma realidad jurídica. Con esto favorecen el recurso a la técnica constitucional, así como a la eclesiología conciliar. De hecho, sin un fundamento eclesiológico sólido es imposible encontrar soluciones jurídicas particulares, adaptadas a las exigencias de la constitución divina del pueblo de Dios.

Volviendo a la noción de derecho, hay que decir que el derecho fundamental es ante todo un derecho, una *res*, pero no cualquiera: una cosa justa, la *ipsa re iusta* debida a alguien bajo una cierta relación de igualdad. De ahí la importancia del principio de igualdad redescubierto por Hervada y confirmado por los documentos conciliares. El sujeto de la cosa justa es el fiel. El objeto de esta relación jurídica es un bien que le pertenece en cuanto bautizado. El fundamento de este derecho es por tanto la condición de fiel.

Pero ¿cuál es el significado del calificativo de «fundamental» que se le añade? Califica el bien jurídico en juego. Deriva directamente de la posición primaria y fundamental en la que se encuentra el fiel en virtud de la conformación positiva de la voluntad fundadora de Cristo: la condición constitucional de

fiel. El derecho fundamental del fiel es *suum* porque le ha sido atribuido por el mismo Señor en virtud del bautismo. De ahí que los derechos fundamentales sean constitucionales; ambos términos siendo equivalentes para el autor derivan de la constitución de la Iglesia.

Esto explica un segundo sentido del adjetivo «fundamental». Se trata de la prioridad constitucional intrínseca de la cosa justa, prioridad que explica el principio de prevalencia que subraya el lugar eminente de dichos derechos. Se presentan como punto de referencia a la hora de interpretar las leyes canónicas, aplicarlas o sacar a luz su coherencia. Aquí se ponen de relieve las consecuencias técnicas de esta noción.

La enumeración de los derechos fundamentales puede hacerse a través de enunciados variados, con formulaciones más o menos sintéticas. Pueden incluir una mención explícita de algunos bienes jurídicos naturales. Lo esencial será establecer con claridad que la palabra de Dios es un *suum* del fiel, que los sacramentos también son *res iustae* de los fieles frente a los ministros, que la libertad de hijo de Dios es un *suum* del fiel y finalmente que la disciplina es objeto de deberes jurídicos de los fieles. En este sentido, se puede decir que el Código de 1983 contiene lo esencial de las *cosas justas fundamentales* del fiel, aunque no será nunca posible dar una lista de derechos constitucionales definitiva.

Cabe decir por último que siendo los derechos fundamentales constitucionales, su tratamiento pertenece al derecho constitucional. La confusión que se ha dado en materia de derechos fundamentales ha nacido de no entender este punto: las demás disciplinas carecen de léxi-

co e instrumentos aptos para estudiar esta categoría de derechos.

Este estudio que se puede resumir como hemos intentado hacerlo se articula alrededor de cinco capítulos dedicados respectivamente a la doctrina sobre los derechos fundamentales a partir del libro «de personis» del Código de 1917; los derechos fundamentales según la teoría fundamental; los derechos fundamentales en cuanto derechos constitucionales; Friburgo: una síntesis de la doctrina; la doctrina y el título I del libro II del Código de 1983. La bibliografía ocupa las pp. 305-347.

Con este trabajo de Gbaka-Brédé tenemos una buena síntesis de la cuestión que consigue ir a su meollo. Es una contribución que será muy útil a la reflexión sobre el tema estudiado cuyo horizonte no está todavía despejado del todo.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Misztal, Henryk**, *Le Cause di canonizzazione. Storia e procedura*, Libreria Editrice Vaticana, 2005, 590 pp.

Esta obra es el octavo volumen de los *Sussidi per lo studio delle Cause dei Santi* que publica la Congregación para las Causas de los Santos. Tiene por tanto un valor oficial, y emana de un importante cultivador del Derecho Canónico que, además, es conocido por sus numerosas contribuciones en materia de causas de beatificación y canonización. El libro que comentamos es la traducción de un trabajo publicado en lengua polaca, en 2003 en Lublín. Consta de cuatro partes, con un total de dieciocho capítulos, y una serie de apéndices de los que hablaremos más adelante.

La primera parte, de índole prevalentemente histórica, describe *las instituciones de derecho material sobre las causas de canonización* (pp. 15-122): el concepto teológico de santidad, su concepto canónico, los modos en los que se decreta el culto público eclesiástico, el culto de los santos, de las reliquias y de las imágenes. La segunda parte es un *compendio de historia del procedimiento de canonización* (pp. 123-194): pasa revista al período de las primeras formas de canonización, la codificación de Urbano VIII y su perfeccionamiento, la legislación de Pío XI y Pablo VI, la génesis y estructura de la legislación de Juan Pablo II. Estas partes contienen muchas anotaciones muy interesantes (y que sería demasiado largo intentar detallar), a la vez que toma en consideración la necesidad de no entorpecer el ecumenismo.

La tercera parte está dedicada a *la investigación diocesana* (pp. 195-332). Describe el autor con detalle el tribunal y las demás personas que toman parte en la investigación, las pruebas en las causas de canonización, las condiciones previas a la introducción de una causa, la investigación sobre la heroicidad de las virtudes o sobre el martirio, el nombramiento y las declaraciones de los peritos en historia y archivística, la exhumación y reconocimiento de los restos mortales del siervo de Dios, la investigación sobre los supuestos milagros. La última parte describe *la Congregación para las Causas de los Santos* (pp. 333-387), primero destacando la competencia y estructura de la Congregación, y siguiendo con el procedimiento en el seno de la Congregación y la prosecución de las causas iniciadas según el derecho anterior.

A continuación el profesor Misztal ofrece más de cincuenta documentos